Núm. 1707
Fecha 28 de septiembre de 1973 - 2:53 P.M.
Aprobado: Alfonso López
Secretario de Estado, Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P.R. 00917

Por: Alfonso López
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

REGLAMENTO DE LOS COMITES DE SALARIO MINIMO

El presente Reglamento de los Comités de Salario Mínimo se adopta al amparo de la Sección 2 (f) de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 denominada "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico".

Título I - Organización de los Comités

Artículo 1.- Cuando la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico crea procedente la fijación o la revisión de salarios mínimos o en la concesión de vacaciones o licencia por enfermedad en cualquier industria establecida en la isla, el Presidente de la Junta designará a esos fines un Comité de Salario Mínimo que estará compuesto de un número igual de personas representativos del interés público, de los patronos y de los empleados de la industria de que se trate.

Artículo 2.- El Presidente de la Junta designará a un miembro representativo del interés público para que actúe como presidente del Comité de Salario Mínimo.

Artículo 3.- Cuando un Comité de Salario Mínimo estuviere compuesto por un número par de miembros, el Presidente de la Junta designará un miembro adicional, representativo del interés público, para formar parte del Comité. Dicho miembro adicional tendrá los derechos y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 4.- Cuando se trate de una industria cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, enmendada, (Fair Labor Standards Act of 1938) el Presidente de la Junta podrá designar como miembros de un Comité de Salario Mínimo para actuar en relación con dicha industria a personas residentes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Distrito de Columbia. Si el Presidente de la Junta decide nombrar para un Comité de Salario Mínimo personas residentes de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia será su obligación designar un número de personas representativas del interés público, de los patronos y de los empleados de la industria de que se trate igual al número de

miembros que por cada representación se designen de Puerto Rico. Para formar parte de dicho Comité el Presidente de la Junta designará, además, un miembro adicional representativo del interés público quien tendrá los derechos y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 5.- Los miembros de un Comité de Salario Mínimo jurarán sus cargos ante el Presidente, cualquier Miembro Asociado o el Secretario de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Un Comité quedará debidamente constituído y podrá comenzar sus labores cuando una mayoría de sus miembros haya jurado y tomado posesión de sus cargos y siempre que en el seno de dicha mayoría figuren representantes de los tres sectores que integran el Comité.

Artículo 6.- En caso de renuncia, ausencia injustificada, o muerte de cualquier miembro de un Comité de Salario Mínimo, el Presidente de la Junta designará su sustituto con la misma representación que tenía en el seno del Comité el miembro sustituído. Dicho miembro sustituído, una vez que haya jurado su cargo, tendrá los mismos poderes y desempeñará sus funciones como si hubiera sido nombrado originalmente para formar parte del Comité y deberá conocer todos los testimonios y documentos que antes de entrar él en funciones hubieren sido ofrecidos al Comité.

Artículo 7.- La mayoría de los mienbros de un Comité de Salario Mínimo constituirá quórum pero la mayoría de los miembros presentes en una reunión podrá tomar decisiones y resoluciones. Sin embargo, cuando un Comité someta a la Junta de Salario Mínimo un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deberán pagarse y lo concerniente a vacaciones y licencia por enfermedad en la industria objeto de investigación, se requerirá que cada tipo de salario mínimo recomendado esté respaldado por el voto de por lo menos la mayoría de los miembros que constituyen el Comité.

Artículo 8.- El miembro adicional de un Comité de Salario Mínimo no se contará para los fines de quórum, pero sí se contará cuando se solicite su intervención - por no menos de la mitad de los miembros que componen el Comité - debido a un empate en la votación que impidiere al Comité recomendar a la Junta de Salario Mínimo un proyecto de decreto.

El miembro adicional tendrá derecho a participar en las audiencias públicas que celebre el Comité de Salario Mínimo como cualquier otro miembro del Comité; podrá interrogar a cualquier persona que preste testimonio ante el Comité y solicitar o requerir para ser considerado por el Comité, cualquier dato o información que considere que sea pertinente. No podrá, sin embargo, salvo en el caso en que se solicite su intervención por la razón que se deja expresada anteriormente, intervenir en las deliberaciones y votaciones que lleve a cabo el Comité de Salario Mínimo.

Artículo 9.- Los Comités de Salario Mínimo ejercerán todos los poderes que permitan a sus miembros cumplir cabalmente con los fines y propósitos que persigue la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico). En virtud de lo que dispone la Sección 16(a) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico los comités podrán clasificar el trabajo en cualquier industria "de acuerdo con la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse y también podrán hacerse clasificaciones con el propósito de fijar salarios mínimos adecuados para distintas clases de trabajo. Los Comités pueden también recomendar salarios mínimos diferentes para varias zonas o regiones o para varias categorías o clases de la misma industria cuando, a su juicio, tal diferenciación pueda ser aconsejable debido a las condiciones existentes entre las zonas, regiones o categorías de la misma industria, siempre que tal acción no conceda ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma industria. El tipo recomendado será uniforme para cada clase, categoría, zona o región de la industria de que se trate. En la recolección de café de la fase agrícola de la industria cafetalera los comités podrán fijar salarios mínimos por unidades de trabajo en vez de tipos de salario por hora cuando así lo creyeren aconsejable por la naturaleza de las labores a realizarse."

Tendrán, además, entre otras, las siguientes facultades:

(a) La de expedir citaciones requiriendo la comparecencia de cualquier persona que el Comité considere que puede y debe ofrecer datos o información sobre cualquier aspecto de la industria que esté siendo objeto de investigación; y asimismo expedir citaciones requiriendo la presentación de nóminas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad y cualesquiera otros datos o información que estime necesarios.

(b) La de recibir testimonios orales, datos o información escrita que considere necesarios para el mejor desempeño de sus obligaciones.

(c) Y la de tomar juramentos a las personas que hayan de prestar declaraciones en las audiencias.

Artículo 10.- Los Comités de Salario Mínimo celebrarán sus vistas públicas y reuniones ejecutivas en San Juan, Puerto Rico, a menos que por razón que lo justifique decidan celebrarlas en otro lugar y en este caso deberán obtener la previa aprobación del Presidente de la Junta de Salario Mínimo.

Las audiencias públicas no deberán extenderse más allá de quince (15) días laborables, una vez iniciadas las mismas.

Artículo 11.- Los miembros de un Comité de Salario Mínimo recibirán dietas a razón de $25.00 diarios cuando sus miembros residan en Puerto Rico y de $40.00 diarios si fueren residentes de los Estados Unidos. Tendrán derecho a dicha dieta por cada día que asistan a sesión o que empleen en funciones oficiales de su cargo, o en actividades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo tendrán derecho los miembros de un Comité al reembolso de los gastos de viajes.

Artículo 12.- La Junta suministrará a los Comités de Salario Mínimo los servicios necesarios de abogados, economistas, taquígrafos, traductores, escribientes y demás personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13.- El Secretario de la Junta o cualquier persona que designe su Presidente, actuará como Secretario de un Comité de Salario Mínimo y tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

(a) La de levantar actas de todas las sesiones públicas y ejecutivas que celebre el Comité.

(b) La de custodiar, mientras no se remitan a la Junta, todas las actas, documentos y récords del Comité.

(c) La de preparar el calendario de trabajo del Comité e informar al Presidente del Comité de cualquier cambio que ocurra con por lo menos un día de anticipación a la próxima reunión, de modo que siempre haya una agenda a seguir.

(d) La de cumplimentar las citaciones ordenadas y la tramitación de toda comunicación necesaria para efectuar los trabajosdel Comité.

(e) La de cumplir con todos los demás deberes y funciones que el Comité o el Presidente de la Junta le asignen.

Título II - Las Audiencias y Sesiones Ejecutivas

Artículo 14.- Cuando la Junta determine que deben establecerse procedimientos para fijar o revisar salarios mínimos o proveer sobre lo relativo a vacaciones y licencia por enfermedad a una industria, expedirá una convocatoria para una audiencia pública ante el Comité de Salario Mínimo correspondiente que será anunciada por el Presidente de la Junta mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de dicha audiencia. El aviso contendrá la definición que la Junta crea más adecuada para la industria en cuestión y el sitio y la fecha de la audiencia. La definición de una industria que apruebe la Junta no podrá ser alterada en forma alguna por el Comité.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones cuasi legislativas el Comité conducirá la audiencia en forma de consulta pública de manera que todas las personas interesadas puedan participar en la formulación de un decreto sometiendo, datos, información, observaciones o argumentos pertinentes que a discreción del Comité podrán ser presentados bien oralmente o por escrito. En la audiencia pública solamente los miembros del Comité podrán interrogar a las personas que presten testimonio. Cualquier pregunta que de una parte interesada que asista a la audiencia desee hacer a una persona que esté prestando testimonio, podrá formularse previo consentimiento del Comité o a través de éste. El Comité podrá solicitar de cualquier persona que preste testimonio la radicación de un memorándum exponiendo los detalles fundamentales de su testimonio, pero no podrá incluirse en dicho memorándum materia alguna que no haya sido expuesta o discutida en el curso del testimonio oral prestado.

Artículo 16.- La Junta pondrá a disposición del Comité, en la audiencia todos los estudios, información, estadísticas y cualesquiera datos o información relacionados con la industria que haya de ser objeto de investigación para el mejor cumplimiento de los deberes del Comité. El Presidente del Comité podrá solicitar de la Junta de Salario Mínimo cualquier información adicional que estime necesaria para ayudar al Comité en sus labores.

Artículo 17.- Cuando un patrono o un grupo de patronos preste testimonio en una audiencia pública alegando que su situación económica no le permite absorber aumentos de salarios o conceder vacaciones y licencia por enfermedad, dicho testimonio será considerado por el Comité si estuviere respaldado con datos objetivos tales como declaraciones de ganancias y pérdidas y estados de activo, pasivo y capital correspondientes a un período de tiempo que sea representativo de la situación económica que se exponga.

Artículo 18.- Los testimonios en las audiencias públicas deberán prestarse bajo juramento o afirmación que tomará el Presidente del Comité, o el miembro que el Presidente designe.. Cualquier parte interesada puede comparecer en persona, a través de abogado, a través de cualquier otra persona que ostente su representación. Observar conducta impropia en una audiencia puede dar base para que la persona que así se conduzca sea excluída de toda participación en la audiencia. El Comité puede limitar el testimonio de una persona cuando así lo crea aconsejable para evitar indebida prolongación de la audiencia. Si una persona que estuviere prestando testimonio se negare a contestar cualquier pregunta que el Comité dentro de su discreción considerare pertinente podrá dar base esa negativa para eliminar del récord de la audiencia cualquier testimonio que hubiere prestado dicha persona sobre materias relacionadas.

Artículo 19.- Todo Comité de Salario Mínimo independientemente del récord que se tome de las audiencias públicas deberá levantar actas de todas sus sesiones públicas y ejecutivas, debiéndose anotar en las mismas el sitio y la fecha de la reunión, los miembros presentes y los acuerdos tomados. No será necesario llevar un récord taquigráfico de las discusiones o deliberaciones del Comité en sus sesiones ejecutivas; pero deberá, sin embargo, hacerse una transcripción completa de los testimonios que se presten en las audiencias públicas.

Si un Comité decidiere hacer una visita de observación a una fábrica, establecimiento, taller, finca o sitio de trabajo a los fines de compenetrarse mejor de su funcionamiento o de las labores que en el mismo se realizan, deberá obtenerla previa autorización del Presidente de la Junta de Salario Mínimo. Deberá consignarse el hecho de esa visita en el acta de la próxima sesión del Comité con posterioridad a ésta.

El Presidente del Comité controlará los procedimientos tanto en las audiencias públicas como en las sesiones ejecutivas del Comité. Cuando el Presidente tuviere que ausentarse de una sesión ejecutiva o audiencia pública designará para sustituirle interinamente en sus funciones a cualquier otro miembro representativo del interés público.

Ningún miembro del Comité divulgará, sin la previa autorización de una mayoría de sus componentes, detalles relacionados con sus deliberaciones o acuerdos tomados en sesión ejecutiva.

Artículo 20.- Los testimonios en las audiencias se prestarán en español, pero podrá declarar en inglés cualquier persona que solamente conozca este idioma. En este caso su testimonio se traducirá al español cuando cualquier miembro del Comité así lo solicite y se llevará al récord en este último idioma.

Cuando formen parte de un Comité personas residentes de Estados Unidos que no conozcanel idioma español, se hará una traducción al inglés de los testimonios que se presten en español y los mismos se llevarán al récord en inglés.

Los interrogatorios a las personas que comparezcan a prestar testimonios a las audiencias se traducirán al idioma que corresponda según sea el caso.

Artículo 21.- La Junta podrá en cualquier momento solicitar del Comité que rinda un informe preliminar sobre el progreso del trabajo que esté llevando a cabo o sobre cualquier otro particular que la Junta estime conveniente.

Título III - El Proyecto de Decreto

Artículo 22.- Cerrada la audiencia pública y una vez terminadas sus deliberaciones, el Comité preparará un informe conteniendo sus conclusiones de hecho y un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deban pagarse y lo concerniente a vacaciones y licencia por enfermedad en la industria objeto de investigación. Dicho informe deberá estar firmado por los miembros del Comité que estén conforme con todo o parte del mismo. Los que solamente estén de acuerdo con parte del informe expresarán al firmarlo lo que objetan y lo que aceptan. Los que estén en contra de todo el informe podrán firmarlo también

haciéndolo constar así. El Presidente del Comité enviará a la Junta dicho informe debidamente certificado dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días. Después de ese envío, remitirá también a la Junta, debidamente certificado, el récord completo de la audiencia así como todos los autos relacionados con los procedimientos del Comité dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días.

Conjuntamente con el informe del Comité o dentro de tres (3) días de haberse trasmitido a la Junta, cualquier miembro o miembros que no estén conformes con el mismo, o parte del mismo, podrán someter a la Junta informes disidentes exponiendo sus razones para ello. Los miembros que estén de acuerdo con las recomendaciones del Comité podrán someter por separado, a la Junta, informes concurrentes dando a conocer sus puntos de vista.

Artículo 23.- La Junta publicará el proyecto de decreto recomendado por el Comité en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Las partes interesadas tendrán un plazo improrrogable de 30 días contados desde la fecha de la publicación del proyecto de decreto para la radicación de memoranda a favor o en contra de su aprobación. Dicha memoranda deberá basarse en los datos e información recibidos por el Comité.

Artículo 24.- Luego de considerar el récord completo de la audiencia así como la memoranda sometida por las partes interesadas la Junta podrá aceptar o rechazar en todo o en parte el proyecto de decreto recomendado por el Comité.

Si en un proyecto de decreto se recomendaren varios tipos de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad para distintas clasificaciones o subdivisiones de la industria y la Junta no aceptare uno o más de los tipos de salarios recomendados o tuviere objeción a cualquiera otra parte del proyecto de decreto, podrá devolver al Comité para su reconsideración la parte objetada y aprobar el resto del mismo.

En caso de que la Junta rechace o devuelva el proyecto de decreto o parte del mismo, expondrá al Comité sus razones para ello. El Comité se reunirá para considerar el informe de devolución de la Junta y dentro del plazo más breve posible que nunca excederá de cinco (5) días comunicará a ésta los acuerdos que tomare sobre el particular.

Si la Junta acordare no aprobar totalmente un proyecto de decreto ni devolverlo para reconsideración de un Comité, podrá decidir el nombramiento de un nuevo Comité para que en su día y dentro del trámite que establece la ley investigue la industria en cuestión y haga a la Junta las recomendaciones procedentes.

Artículo 25.- El decreto o la parte del mismo que aprueba la Junta tendrá fuerza de ley y empezará a regir quince (15) días después de la publicación por la Junta, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, de un aviso informando al público de su aprobación.

Artículo 26.- Los miembros de un Comité de Salario Mínimo cesarán como tales al aprobar la Junta el decreto mandatorio de la industria con relación a la cual fueron nombrados o al decidir la Junta que se nombre un nuevo Comité.

Artículo 27.- Cualquier persona que sea debidamente citada por un Comité de Salario Mínimo para comparecer ante éste, recibirá las mismas dietas y gastos de viaje que se les paga a los testigos que comparezcan ante el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Artículo 28.- Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Certifico que el anterior Reglamento es copia fiel y exacta del aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en su sesión del 6 de febrero de 1957, según posteriormente enmendado.

Enmendados los Artículos 5, 6, 7 y 22 en noviembre 8, 1957 para comenzar a regir, así enmendados, en noviembre 18 de 1957.

Enmendados los Artículos 6, 9, 10, 13, 14, 19, 20, 22, 24 y 25 en junio 1, 1959. Estas últimas enmiendas entrarán en vigor en 8 de junio de 1959.

Enmendados los Artículos 1, 7, 10, 13, 14, 17, 19, 22 y 24 en 17 de septiembre de 1973 para empezar a regir inmediatamente.

María A. Martínez de Torres
Secretaria Interina